



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1705/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1705/2019** interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
c.1) Contexto	7

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	10
Resuelve	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto de Transparencia y Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	



Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda.

ANTECEDENTES

I. El nueve de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0105000168919 la cual consistió en dos requerimientos relativos al polígono de actuación emitido en la ubicación de su interés.

II. El veinticinco de abril, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado generó los pasos “Notifica disponibilidad y costos del soporte material”, “Recibo de pago”, y “Comprobante de pago” y notificó el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3093/2019 de la misma fecha, por medio del cual informó que puso a su disposición en versión pública el Acuerdo por el que se aprobó el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, previo pago de derechos.

III. El dos de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que no fueron atendidos la totalidad de sus requerimientos de información.

IV. El veinticuatro de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4194/2019 de diez de junio, recibido en la Unidad de Correspondencia el once siguiente, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos y e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de catorce de junio, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio y anexos, por medio de los cuales el Sujeto Obligado realizó manifestaciones y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerase necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de



revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito por medio del cual el recurrente interpuso recurso de revisión, de fecha dos de mayo, se desprende que hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición



del mismo, es decir el contenido del oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3093/2019 de veinticinco de abril, mismo que fue notificado en la misma fecha, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de abril, al diecisiete de mayo de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el dos de mayo, es decir, al cuarto día del inicio del cómputo del plazo aludido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4194/2019 realizó diversas manifestaciones e informó

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó:

"Solicito que la SEDUVI informe si en la autorización del polígono de actuación ubicado en Av. Tamaulipas 1209, 1217 y 1235, registrado con el número de folio 31518-61MACA13, que le permitía construir 703 unidades de vivienda, hubo alguna modificación posterior, que permitió tener un número de viviendas distinto al originalmente planteado. De ser positiva la respuesta, solicito copia simple en su versión pública debidamente testada del acuerdo modificatorio. [1]

Solicito que la SEDUVI proporcione copia simple en su versión pública debidamente testada del Dictamen de Impacto Urbano que se emitió para el polígono de actuación ubicado en Av. Tamaulipas 1209, 1217 y 1235, registrado con el número de folio 31518-61MACA13, que le permitía construir 703 unidades de vivienda, así como de las modificaciones ulteriores que se hayan realizado para el mismo. Datos para facilitar su localización Las modificaciones hechas al Manual Administrativo de la dependencia me impiden señalar al área responsable que actualmente atiende esta solicitud. En la administración pasada lo realizaba la Dirección General de Administración Urbana." [2] (sic)

A lo que el Sujeto Obligado informó la emisión de la respuesta complementaria que a continuación estudiaremos, a efecto de corroborar si con la misma atendió lo requerido por el particular.



c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante escrito el recurrente se inconformó con la atención dada a su requerimiento consistente en: *“Solicito que la SEDUVI proporcione copia simple en su versión pública debidamente testada del Dictamen de Impacto Urbano que se emitió para el polígono de actuación ubicado en Av. Tamaulipas 1209, 1217 y 1235, registrado con el número de folio 31518-61MACA13, que le permitía construir 703 unidades de vivienda, así como de las modificaciones ulteriores que se hayan realizado para el mismo...” [2] (sic)* dado que el Sujeto Obligado manifestó no contar con la información solicitada, cuando claramente cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto. **–Único Agravio–**

Asimismo, de la lectura que se dé a los agravios planteados por el recurrente, se advirtió que respecto a la atención del requerimiento señalado con el inciso [1] para mayor claridad en el tratamiento del tema en estudio, consistente en: *“...solicito copia simple en su versión pública debidamente testada del acuerdo modificatorio.” (sic)* refirió *“Respecto a ese punto no tengo ninguna queja.”* razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

Finalmente éste Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



En efecto, de la lectura que se dé a los agravios de nuestro estudio, el recurrente manifestó “...*Quién dictamina y emite entonces los Estudios de Impacto Urbano?*” (sic), por lo que, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la manifestación anterior, **se advirtió que el recurrente amplió su solicitud inicial**, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra que le dé al párrafo al que se hace alusión, se pudo observar que el recurrente realizó un planteamiento novedoso consistentes en que se **informe quién dictamina y emite los estudios de impacto urbano**; cuestión distinta a las originalmente solicitadas, **estableciendo con ello un nuevo requerimiento que no fue planteada en la solicitud de origen**, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Una vez precisado lo anterior, y **dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado subsiste,** entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.



c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) – Contexto-**, de la presente resolución, el recurrente solicitó “...*copia simple en su versión pública debidamente testada del Dictamen de Impacto Urbano que se emitió para el polígono de actuación ubicado en Av. Tamaulipas 1209, 1217 y 1235, registrado con el número de folio 31518-61MACA13...*” (sic)

Ahora bien, es a través de la respuesta complementaria, que el Sujeto Obligado informó a través del oficio número SEDUVI/DGCAU/2077/2019 de tres de junio, emitido por la Dirección General de Control y Administración Urbana, lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le comunico que después de realizar nuevamente una, búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Gestión Urbana, adscrita a dicha Dirección, se localizó el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano número SEDUVI/DGAU/14899/2014 DGAU.14/DEIU,L053/2014 de fecha 16 de julio de 2014, para el proyecto de construcción de un conjunto habitacional con 703 viviendas de interés popular en los predios ubicados en Avenida Tamaulipas números 1209, 1217 y 1235, colonia Estado de Hidalgo, delegación Álvaro Obregón.
- Que el mismo se entrega en versión pública en cumplimiento al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En consecuencia, es claro que a través de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advirtió la búsqueda exhaustiva de la información requerida por el recurrente, y que ésta misma se proporcionó en versión pública al mismo, atendiendo con ello de manera exhaustiva su solicitud, por cuanto hace al requerimiento [2] del cual se agravio a través del recurso de nuestro estudio.

En efecto, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio realizó la búsqueda de la información, proporcionándola a través de la emisión de la versión pública correspondiente, la cual fue debidamente entregada al recurrente dado que se observó en la parte superior izquierda del oficio aludido la leyenda consistente en “*Recibí 4 de junio 16:38 c/anexo*” (*sic*), actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos



administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

Por lo que claramente el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso de la recurrente, **ya que se satisfizo su solicitud**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, por existir agregadas en autos constancias de la notificación correspondiente, en el medio señalado por la recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷.

Ahora bien, no pasa por alto para éste órgano garante el advertir del escrito del recurrente, que realizó manifestaciones señalando probables incumplimientos a las obligaciones de transparencia, en lo que refiere a la fracción III del Artículo 121 de la Ley de Transparencia, por lo que deberá citarse lo que determina dicho precepto normativo en su título V, como se observa de la siguiente transcripción:

“Artículo 155. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Artículo 156. *El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;*
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;*
- III. Resolución de la denuncia, y*
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.*

Artículo 158. *La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:*

- I. Por medio electrónico:*
 - a) A través de la Plataforma Nacional, o*
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.*
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.*

Artículo 159. *El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de*

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



*denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.
...” (sic)*

De la normatividad citada, podemos advertir que la Ley de Transparencia determina que cualquier **persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y de conformidad con el procedimiento específico señalado**, es decir, **por una vía distinta a la que se dirime a través del presente recurso de revisión**, el cual se integra por las etapas aludidas en el artículo 156 de la Ley antes transcrito, y cuya presentación requiere, de conformidad con el artículo 158 del mismo precepto normativo, lo siguiente:

- I. Escrito presentado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ubicada en Calle La Morena, Número 865, Local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, en México, Distrito Federal.
- II. Correo electrónico dirigido a la cuenta denuncia@infodf.org.mx la cual estará administrada por la Secretaría Técnica.
- III. El Centro de Atención Telefónica de este Instituto (TEL-INFODF), al teléfono 56- 36-46-36.

Por lo anterior, es claro que dicha manifestación corresponde a una atención diversa por parte de éste órgano garante, a través de una vía distinta a la que se dirime a través del presente recurso de revisión, **en consecuencia se dejan a salvo los derechos del recurrente, a efecto de que los haga valer a través de la interposición de la denuncia correspondiente, siguiendo las**



disposiciones establecidas en las fracciones del artículo 158 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**